

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Infante Don Fernando continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Abril de 1907).

Núm. 799.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 49.

ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernacion dictando las oportunas prevenciones para la debida ejecucion del Real decreto de 30 de Marzo último convocando á elecciones para Diputados á Cortes y Senadores y que dice así:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

El art. 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último, convocando

las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, encomienda á este Ministerio el dictar las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta observancia de la ley Electoral y sus preceptos complementarios, que es forzoso tener muy en cuenta en los procedimientos de la eleccion á fin de que sea respetado el derecho del sufragio. Así se viene además ejecutando desde que se sancionó la legislacion electoral en vigor, dictándose al efecto por este Ministerio, y en distintas ocasiones, las instrucciones que los Gobiernos han estimado oportuno dirigir á sus representantes, haciendo uso de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 54 de la Constitucion del Estado.

A este efecto, y para la debida ejecucion del Real decreto de convocatoria ya citado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en BOLETIN OFICIAL extraordinario.

Primera. Se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto se refiere y afecta á la exposicion inmediata al público, hasta el día en que la votacion termine, de las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones y distritos, como tambien á la obligacion de anunciar con ocho dias de anticipacion, y por los mayores medios de publicidad, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales.

Segunda. También se hace

preciso el más exacto cumplimiento de los artículos 37 al 43 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891 en lo referente á la reunion de las Juntas provinciales del Censo para la designacion de Interventores y suplentes, que tendrá lugar el Domingo 14 del corriente.

Tercera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las próximas elecciones que el día 21 del mes actual habrán de efectuarse las de Diputados á Cortes, y previniendo el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 que el día 20 de Abril han de constituirse las Juntas municipales del Censo á los fines que dicho artículo determina, si por cualquiera de los motivos que señala su art. 20 no pudieran celebrarse ó terminarse las sesiones en el último día citado, tendrán lugar éstas en los sucesivos al 21, exceptuándose el señalado para el escrutinio general, á fin de no posponer este acto ni el de la eleccion á las operaciones de que trata el art. 13; en la inteligencia, además, que de todas suertes deberá siempre darse preferencia á uno y otro cuando se trate de los casos que mencionan el párrafo 3.º del art. 46 y el 2.º del 65.

Cuarta. La constitucion de las Mesas electorales se llevará á efecto con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 36 de la ley Electoral y Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896. Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó

cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolucion de competencia á favor de la Administracion, cesarán diez días antes de la eleccion; recordándose á este efecto, para su ineludible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de 23 de Marzo de 1899 (*Gaceta* del 25).

Quinta. Los artículos 40 y 44 de la ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud, sin la menor variación ni alteracion en su texto, evitándose así dudas que podrian originar protestas difíciles de resolver y que complicarian el procedimiento electoral; debiendo observarse, por tanto, con la mayor escrupulosidad, lo taxativamente marcado en dichos artículos, y especialmente lo consignado en el párrafo último del 44; en la inteligencia de que constituye motivo de correccion y penalidad la no observancia en todas sus partes de estos preceptos legales.

Sexta. Se aplicarán con todo rigor las prevenciones y mandatos contenidos en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, respetándose exactamente el procedimiento marcado en dichos preceptos, sin alteraciones que puedan desvirtuar lo consignado en los mismos, y con estricta sujecion también al apartado 4.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1899.

Séptima. El escrutinio general tendrá lugar el jueves 25 del corriente, con arreglo á las prevenciones marcadas en los artículos 62 al 72 de la ley Electoral, apartado 6.º de la Real orden de 22 de Enero de 1891, Real

orden de 23 de Marzo de 1896 y apartado 5.º de la de igual fecha de 1899, cumpliéndose los preceptos de la ley indicada con la más estricta escrupulosidad y siguiendo rigurosamente el procedimiento que se marca en los artículos citados.

Octava. Señalado el día 5 de Mayo próximo para verificar la elección de Senadores, la designación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 27 del corriente, conforme á los preceptos del artículo 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los compromisarios designados con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán forzosamente presentarse en la capital de la provincia el día 3 de Mayo, con los documentos á que hace referencia el art. 36 de aquella; debiéndose tener muy en cuenta al verificarse la elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios nombrados el efecto, lo dispuesto en sus artículos 37 al 55.

Novena. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede derecho de elegirlos se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 24 de la mencionada ley.

Décima. Cuidará V. S. de modo especial de adoptar, en los casos precisos en que para ello fuese requerido, en defensa de la verdad electoral y libre emisión del voto, aquellas disposiciones para que le faculte la Real orden circular de este Ministerio de 19 de Febrero de 1903 en lo que se relaciona con el ejercicio de las funciones notariales en los actos de la elección y empleo de la fuerza pública para garantía de esta intervención, dentro de las prescripciones de dicha circular, á cuyos mandatos habrá V. S. de atenderse en los casos en ellas previstos, observando su más fiel y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....»

En su virtud encargo muy especialmente á los señores Alcaldes, Presidentes de mesas y demás personas llamadas á intervenir en las referidas elecciones, el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en dicha Real orden, y á fin de no dar lugar á quejas ni reclamación alguna. Al mismo tiempo les prevengo que tan pronto como termine la elección me comuniquen por telégrafo en donde lo haya, y acudiendo por propio montado del punto más cercano donde esté establecido dicho servicio, los que no lo tengan, el resultado de la

elección, expresando nombre y apellidos y número de votos en letra que cada uno obtenga. A dicho objeto las Estaciones telegráficas del Estado como las de los ferrocarriles, estarán de servicio permanente el referido día de la elección y subsiguientes hasta el en que se verifique el escrutinio general.

Valladolid 10 de Abril de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Parada Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR

En vista de las mociones hechas á la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones á la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación á las elecciones de Diputados á Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, á la que asistieron bajo mi presidencia, los Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz Capdepon, D. Manuel de Eguillor y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suarez Inclan, Don Juan Alvarado y del Saz y Don Francisco De Federico y Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.ª Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil, de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, á los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido

de las certificaciones parciales que remitieren á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone, de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.ª Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla primera de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.ª Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone en párrafo 5.º del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquellos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalías de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.ª Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.º del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al

margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituida Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.ª El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 53 determina que sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los colegios electorales.

6.ª Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquellos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.ª Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.º del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplir, el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.ª Siempre que lo pida algún elector, Interventor candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el artículo 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.ª Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos individuos de la Mesa, y

antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la eleccion, otras dos certificaciones iguales, una a la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial para su insercion en el primer número del Boletín oficial que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas a dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redaccion y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la seccion ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto a las estaciones telegráficas de servicio limitado; estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la eleccion todas las Administraciones ó Estafetas de Correos.

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la eleccion en la Administracion ó Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los

requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el artículo 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, a disposicion del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el art. 66 y a los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades a que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 a 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios a que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto a los servicios que ante ella deban prestarse.

Estas reglas se publicarán en la Gaceta de Madrid y se comunicarán a los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para que dispongan su insercion en los Boletines oficiales, a fin de que en su día las pongan en conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 7 de Abril de 1907.)

Administracion Provincial.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Mojados.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 4.ª bis.</i>			
Bezoz Plaza, Juan	San Benito	Tejidos lara, algodón	114
Vega Carbayo, Miguel	Torregeta	Idem	114
<i>Clase 9.ª bis.</i>			
Alvarez Martin, Mariano	Plaza Mayor	Taberna	30
Alvarez Martin, Santiago	Francos	Idem	30
Cubero Garcia, Lucio	Carretas	Idem	30
Núñez Cubero, Plácido	Cárcaba	Idem	30
Perez Plaza, Cayo	Plaza Mayor	Idem	30
<i>Clase 11.</i>			
Alonso Delgado, Maria	Carretas	Abacería	20
Cubero Garcia, Benito	Idem	Idem	20
Diaz Martin, Florentino	Francos	Parador meson	20
Garcillan Yaca, Abundio	Idem	Abacería	20
Núñez Calvo, Lope	Herreros	Idem	20
Rincon Delgado, Gabino	Francos	Idem	20
Villarreal Alvarez, Victor	Carretas	Idem	20
<i>Clase 12.</i>			
Plaza Martin, Ceferino	Francos	Vendedor al por menor de pescados frescos	16

<i>Tarifa 3.ª</i>			
Cristobal Diaz, Natalio	Extramuros	Tejar 20 metros	11'20
Martin Rebaque, Cruz	Idem	Molino harinero 1 piedra, clases 1 maquila 2 cebada y centeno 6 meses	190
El mismo	Idem	Por el empleo de fuerza hidráulica permanente al 15 por 100	28'50
Conde de la Patilla	Idem	Electricidad 39 kilow.	263'25
El mismo	Idem	Por el empleo de fuerza hidráulica permanente al 15 por 100	39'49
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Perez Garcia, Victoriano	San Juan	Farmacéutico	50
Andrés Saez, José	Olmillo	Veterinario	32
Gomez Serrano, Tomás	Carretas	Ministrante	14
Cebrian Rivado, Marino	Idem	Barbería	14
Arranz Jimenez, Mariano	Espolon	Constructor de carros	14
Pascual Bravo, Pedro	Huerta	Herrero	14
Martin Aldea, Julian	Carretas	Médico cirujano	

Ayuntamiento de Monasterio de Vega.

<i>Tarifa 3.ª</i>			
Armendía, José Antonio (herederos de)	Plazuela Iglesia	Molino de presa, dos piedras al año y otra de tres meses, cierce no clasifica, el aparato no sirve para clasificar	114
Los mismos	Idem	Salto de agua 15'100	17'10
<i>Tarifa 4.ª—Clase 1.ª</i>			
Valduvico Casado, Andrés	Caño	Herrero	14

Ayuntamiento de Montealegre.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 11.</i>			
Castaño Herrero, Félix	Santa Maria	Tienda de abacería	20
Gonzalez Lobato, Baldomero	Derecha	Idem	20
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Astorga Palacios, Isidoro	Derecha	Molino de represa	6'50
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica 15'100	98
Valiente Castaño, Ignacio	Villalba	Molino de represa	6'50
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica 15'100	98
<i>Tarifa 4.ª—Artes y oficios.</i>			
Sanchez Escribano, Felipe	Cerrada	Carretero	14
Capillas Palacios, Luis	Honda	Herrero	14
Pino Martin, Domingo	San Nicolás	Idem	14
Ramirez Castaño, Quintin	Santa Maria	Sastre	14
Rano Alvarez, Eloy	Idem	Zapatero	14
Mulas Rueda, Gerardo	Puebla	Idem	14
<i>Tarifa 5.ª—Clase 1.ª</i>			
Fernandez Carrera, Ruperto	Derecha	Vendedor de carnes frescas	13
<i>Tarifa 4.ª</i>			
<i>Profesiones del orden civil.</i>			
Ceinos Garcia, Vicente	Derecha	Veterinario	32

Ayuntamiento de Montemayor.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 5.ª</i>			
Casado Ferreiro, Eusebio	Real Valladolid	Venta de tejidos	114
<i>Clase 11.</i>			
Cerca de Benito, Julian	Real Cuellar	Mesonero	20
Olmo Núñez, Mariano	Revilla	Venta aceite y jabon	20
<i>Tarifa 4.ª—Clase 7.ª</i>			
Parra Perez, Estanislao	Revilla	Carretero	14
Palomo Herguedas, Anaclito	Real Valladolid	Herrero	14
Muñoz Lázaro, Bruno	Clavel	Zapatero	14
<i>Clase 9.ª</i>			
Alcalde Barriga, Melchor	P.ª Constitucion	Farmacéutico	50
Perez Palacios, Ciriaco	Real Cuellar	Veterinario	32

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 803.

Castronuño.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa con la dotacion anual de cien pesetas.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de quince días.

Castronuño 9 de Abril de 1907.

—El Alcalde, Ignacio Vegas.

Núm. 802.

Pozaldez.

No habiendo comparecido el mozo Saturnino Emilio Ramos

Cristobal, hijo de Saturnino y Marcelina, número 9 del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, a fin de ser remitido a disposicion de la Comision mixta,

apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio de Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

La señas de dicho mozo son las siguientes: estatura sobre 1'610 milímetros, cara redonda, pelo castaño, ojos idem, boca regular, nariz idem, barba poca.

Pozaldez 8 de Abril de 1907.
—El Alcalde, Daniel Sanchez.

NUM. 793.

Ramiro.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo habrá de contarse desde el día en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ramiro 6 de Abril de 1907.
—El Alcalde, Eliso Martin.

NUM. 804.

Sahelices de Mayorga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, base para hacer la demarcacion de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año venidero de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteracion en sus riquezas presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acompañando los títulos de pertenencia; si fueren públicos, tienen que estar las fincas inscritas en el Registro de la propiedad del partido y los privados la carta de pago de tener satisfecho el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Sahelices de Mayorga 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Froilan Marcos.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 792.

Urueña.

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento y con el fin de proveerla en propiedad se anuncia vacante por espacio de quince días,

con el sueldo anual de novecientas pesetas; los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Urueña 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Manuel Perez Mina-yo.—P. S. M., Hermenegildo Pelaez.

NUM. 794.

Villan de Tordesillas.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1903, 1904, 1905 y 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, contados desde la fecha de insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y á los efectos determinados en la ley Municipal.

Villan de Tordesillas á 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Quintin Giralda.

NÚM. 801.

Villanubla.

Terminado el repartimiento de consumos por la Junta municipal para este corriente año, se encuentra el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Villanubla 8 de Abril de 1907.
—El Alcalde, Félix Vazquez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 800.

Don César del Campo y Andrés, Relator Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Antonio Bujedo, á nombre de Don Balbino Dominguez Martin, Médico y vecino de Zaratan, con el Sr. Fiscal, sobre que se revoque la resolucion dictada por el señor Gobernador civil de esta provincia en cinco de Enero del corriente año en el expediente de declaracion de vacante y provision de la plaza de Médico titular de dicho pueblo y por cuya resolucion se confirma el acuerdo del Ayuntamiento de Zaratan relativo á no prorrogar el contrato que el Médico Sr. Dominguez Martin tiene celebrado con dicho Municipio; se ha dictado por el Tribunal provincial contencioso administrativo con fecha primero del corriente la providencia, que, entre otros, contiene el siguiente

Particular.—«Se ha por interpuesto el recurso contencioso administrativo contra la resolucion de cinco de Enero último dictada por el Sr. Gobernador civil de la provincia; anúnciese su interposicion en el BOLETIN OFICIAL de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados, y reclámase de esta Autoridad y ésta del Alcalde del Ayuntamiento de Zaratan, si no obrare en su poder, el expediente donde haya recaído la resolucion á que se refiere la recurrida.»

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia expido la presente en Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos siete.—César del Campo.

93

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 757.

CADIZ.

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion de esta Capital.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelina Garcia Lopez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de tentativa de robo, aperecida que de no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de esta Capital á disposicion del Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de la susodicha.

Dado en Cádiz á primero de Abril de mil novecientos siete.—Enrique Rodriguez Lacin.—P. H., Guillermo Gonzalez.

Señas y circunstancias.

Hija de Rufino y Ramona, natural de Valladolid, de 40 años, casada, sus labores y de esta vejeidad.

Núm. 784.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Lucas Miguel Descalzo, Juez municipal é interino de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid*

y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Valladolid, se cita y llama para que en término de diez días contados desde la insercion, comparezcan en este Juzgado y su Sala de Audiencia, á dos individuos, gitanos, cuyos nombres, apellidos y circunstancias se ignoran, pero que el día veinticuatro de Marzo próximo pasado intervinieron en esta villa en un contrato de cambio de una pollina de la pertenencia de Casimiro Carronero, por un pollino que le dió el gitano Rafael Salazar Jimenez, recibiendo de aquel además de la pollina veinte pesetas, á fin de que declaren en sumario que se instruye por hurto de un pollino, con aperecimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á seis de Abril de mil novecientos siete.—Lucas Miguel.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 783.

NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de instruccion de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre robo de palomas y aperos de labranza que á continuacion se indica, verificado en la noche del veintisiete al veintiocho de Marzo último, en la casa de campo que Ramon Vazquez, vecino de Castronuño, posee á la raya del Monte de Cartago, he acordado expedir el presente por el que ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca é incautacion en su caso, de los efectos robados, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen y conduciéndolas como detenidas á la Cárcel de este partido si no acreditaren haberlas adquirido legítimamente.

Efectos.

Ocho ó diez pares de palomas.
Dos cáñamos.
Una pala de hierro.

*Dado en Nava del Rey á ocho de Abril de mil novecientos siete.—Santiago Alvarez.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Academia de Caballería.

El día veintiuno del corriente, hora de las once y media de la mañana y en el local que ocupa esta Academia, tendrá lugar la venta en pública subasta de cuatro caballos de deshecho. Valladolid diez de Abril de mil novecientos siete.—El Comandante Mayor, Marcelino Asenjo.

1

94

Imprenta del Hospicio provincial.